

María Elena Quispe y Mónica Quispe

Vs.

República de Naira.

Memorial del Estado.

ABREVIATURAS:

AI. Internacional.	Amnistía
Art. Artículo/artículos.	/arts.
BME. Especial.	Base Militar
BPL. Libertad.	Brigadas por la
Cap. Capitulo.	
CES. Unidas.	Consejo Económico y Social de las Naciones
CAN.	Comité de Alto Nivel.
CADH. Humanos.	Convención Americana sobre Derechos
CBDP.	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Para”
CEDAW.	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CDH. Comisión de Derechos
Humanos.

CEH. Comisión para el Esclarecimiento
Histórico.

CV. Comisión de
Verdad.

CVR. Comisión de la Verdad y Reconciliación del
Perú.

CIDH. Comisión Interamericana de Derechos
Humanos.

CIJ. Comisión Internacional de
Juristas.

Cfr. *Cónfer*
(Comparar).

Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos
Humanos.

FER. Fondo Especial para
Reparaciones.

Ibídem. En el mismo
lugar.

ICTJ. Centro Internacional para la Justicia
Transicional.

IIDH. Instituto Interamericano de Derechos
Humanos.

OACDH. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos
Humanos.

OEA. Organización de Estados Americanos.

ONG/ ONG's. Organización no Gubernamental/ Organizaciones no
Gubernamentales.

ONU. Organización de Naciones
Unidas.

Pág. /págs.

Página/paginas.

Párr. /párrs.

Párrafo/párrafos.

PTCVG. Política de Tolerancia Cero a la Violencia de
Genero.

PARG. Programa Administrativo de Reparaciones y
Género.

TEDH.
Humanos.

Tribunal Europeo de Derechos

UVG.
Genero.

Unidad de Violencia de

INDÍCE:

1. BIBLIOGRAFÍA:	viii
1.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos:	viii
1.1.1. Casos Legales:	viii
1.1.2. Opiniones Consultivas:	xii
1.1.3. Votos Razonados:	xiii
1.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos:	xiii
1.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos:	xiii
1.3.1. Informes de Fondo:	xiii
1.3.2. Comunicados de Prensa:	xiii
1.3.3. Informes Anuales:	xiv
1.4. Organización de Estados Americanos:	xiv
1.5. Organización de las Naciones Unidas:	xiv
1.5.1. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas:	xv

1.5.2.	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:	
		xv
1.6.	Documento Legales:.....	xv
1.7.	Comisiones de Verdad:	xv
1.8.	Resoluciones de Tribunales Internos:	xvi
1.8.1.	Tribunal Constitucional del Perú:	xvi
1.8.2.	Tribunal de Sentencia de Guatemala:	xvi
1.9.	Doctrina:.....	xvi
2.	EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS:	1
2.1.	Antecedentes del Estado de Naira:.....	1
2.2.	El Contexto General en Naira:	1
2.3.	Relativo a María Elena y Mónica Quispe:	3
2.4.	Trámite ante el Sistema Interamericano:.....	5
3.	ANÁLISIS LEGAL DEL CASO:	6
3.1.	Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad:	6
3.1.1.	Excepción Preliminar <i>ratione temporis</i> (respecto a la CBDP):	6
3.2.	Análisis de los asuntos legales:	8
3.2.1.	La no afectación del derecho a la vida de María Elena y Mónica Quispe:.....	8
3.2.2.	La no violación a las garantías judiciales y a la protección judicial de María Elena y Mónica Quispe:.....	12

3.2.3. La no violación al derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, así como la libertad personal de María Elena y Mónica Quispe.	21
3.3. Reparaciones:	27
4. PETITORIO:	28

1. BIBLIOGRAFÍA:

1.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1.1.1. Casos Legales:

- Caso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113. Pág. 6.
- Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Pág. 6.
- Caso Garibaldi Vs. Brasil. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203. Pág. 6.
- Caso Cantos Vs Argentina. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85. Pág. 6.
- Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27. Pág. 7.
- Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Págs. 7 y 25
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares. Serie C No. 328. Pág. 7.
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Págs. 8 y 10.
- Caso Ximenes Lopes Vs Brasil. Sentencia 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Pág. 8.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Pág. 8.
- Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2015. Serie C No. 134. Pág. 9.

- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Pág. 9.
- Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Pág. 9.
- Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Pág. 10.
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Pág. 10.
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Págs. 11 y 22.
- Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Págs. 11, 22, 23 y 25.
- Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Pág. 12.
- Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Pág. 16.
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Pág. 16.
- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Pág. 12.
- Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 135. Pág. 16.

- Caso Hermanos Ladaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia del 27 de agosto del 2014. Serie C No. 281. Pág. 12.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Págs. 13 y 22.
- Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Pág. 13.
- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116. Pág. 13 y 23.
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Pág. 13.
- Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Págs. 17 y 27.
- Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Pág. 17.
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Pág. 17.
- Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Págs. 14 y 16.
- Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Págs. 23 y 24.
- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Pág. 24.

- Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128. Págs. 14 y 24.
- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Pág. 16.
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252. Pág. 17, 18, 20 y 23.
- Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Pág. 20.
- Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232. Págs. 20 y 23.
- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Pág. 22.
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Pág. 22.
- Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240. Pág. 22.
- Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Pág. 23.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Pág. 23.

- Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 224. Pág. 23.
- Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Pág. 23.
- Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Págs. 24 y 25.
- Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253. Pág. 24.
- Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58. Pág. 25.
- Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Pág. 25.
- Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Pág. 24.
- Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Pág. 26.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Pág. 25.

1.1.2. Opiniones Consultivas:

- Garantías judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Pág. 12.

1.1.3. Votos Razonados:

- Voto Concurrente del Juez Antonio A. Cançado Trindade, en el Caso Barrios Altos Vs. Perú. Pág. 20.

1.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

- Caso de Kurt v. Turquía. Sentencia No.15/1997/799/1002. 25 de mayo de 1998. Pág. 13.
- Caso de Çiçek v. Turquía. Sentencia No. 25704/94. 27 de febrero de 2001. Pág. 13.
- Caso de El-Masri v. Antigua República Yugoslava de Macedonia. Sentencia No. 39630/09. 13 de diciembre de 2012. Págs. 17 y 24.
- Caso Pelissier y Sassi v. France. Sentencia No. 25444/94. 25 de marzo de 1999.

1.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1.3.1. Informes de Fondo:

- Informe No. 33/16. Caso 12.797. Fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 29 de julio de 2016. Pág. 11.
- Informe No. 136/99, Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador. 22 de diciembre de 1999. Pág. 16.
- Informe No. 4/16. Caso 121.690. V.R.P y V.P.C. Nicaragua. 13 de abril de 2016. Pág. 11.

1.3.2. Comunicados de Prensa:

- Comunicado de Prensa 48/12. CIDH celebra formación de la Comisión de la Verdad en Brasil, 15 de mayo de 2012. Págs. 14 y 24.

1.3.3. Informes Anuales:

- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1985-1986. OEA/Ser.L/V/II.68, Doc.8 rev 1. 28 de septiembre de 1986. Págs. 17 y 18
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996. OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev. 14 marzo 1997. Pág. 21.
- Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud. 2011. Pág. 25.

1.4. Organización de Estados Americanos:

- Derecho a la verdad en América. CIDH. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2. 13 de agosto de 2014. Págs. 13 y 19.

1.5. Organización de las Naciones Unidas:

- CDH. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Pablo de Greiff. A/HRC/21/46. 9 de agosto de 2012. Págs. 13, 16 y 21.
- CDH. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005. Págs. 14 y 22.
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/47 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Págs. 16 y 26.

1.5.1. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas:

- CDH. Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102. 18 de febrero de 2005. Pág. 14.

1.5.2. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

- Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Comisiones de la verdad. II. Establecimiento de una Comisión de la Verdad. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2006. Págs. 15 y 19.
- Recomendación general no. 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994). Pág. 25.

1.6. Documento Legales:

- AI. Verdad, justicia y reparación Creación de una comisión de la verdad efectiva. Índice AI: POL 30/009/2007. 11 de junio de 2007. Págs. 19 y 26.
- ICTJ. Comisiones de la Verdad y Género: Principios, Políticas y Procedimientos. Vasuki Nesiah. Julio de 2006. Pág. 15.
- CIJ. Impunidad y Graves Violaciones a Derechos Humanos. Guía para Profesionales No. 3. Comisión Internacional de Juristas ICJ-CIJ. Ginebra Suiza. Pág. 20.

1.7. Comisiones de Verdad:

- Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, Memoria del Silencio.” Pág. 26.

- Informe de la Comisión Internacional de Investigación sobre Darfur al Secretario General de la ONU con arreglo a la resolución 1564 aprobada por el Consejo de Seguridad el 18 de septiembre de 2004. 25 de enero de 2005. Pág. 24.
- Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sierra Leona, 2004, Vol. 1. Pág. 24.

1.8. Resoluciones de Tribunales Internos:

1.8.1. Tribunal Constitucional del Perú:

- Sentencia de 5 de mayo de 2011, Expediente No. 03693-2008-PHC/TC, Junín, Caso Francisco Marcañaupa Osorio. Pág. 20.

1.8.2. Tribunal de Sentencia de Guatemala:

- Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, Sentencia C-01076-2012-00021. Of. 2°. Pág. 23.

1.9. Doctrina:

- Derecho a Condiciones de Existencia Digna y Situación de Vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, Mary Beloff y Laura Clérico, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Estudios Constitucionales, 2016. Pág. 10.
- La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos. Julissa Mantilla Falcón. Revista IIDH volumen. 43, 2006. Pág. 15.

2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS:

2.1. Antecedentes del Estado de Naira:

Naira es un Estado democrático que cuenta con 20 millones de habitantes y 800.000 Km², divididos en 25 provincias. Si bien cuenta con estabilidad económica, desde hace varios años viene atravesando una crisis política que ha afectado los últimos tres gobiernos.

Es un Estado monista ya que su Constitución establece en el artículo 22 que los tratados debidamente ratificados son directamente aplicables por los tribunales y cuentan con un rango constitucional superior a las leyes nacionales.

Ha ratificado todos los tratados internacionales, incluyendo la CEDAW (1981), la CADH (1979), la CPST (1992) y la CBDP (1996).

2.2. El Contexto General en Naira:

Entre 1970 y 1999, Naira sufrió una serie de hechos de violencia y enfrentamientos en el sur del país, principalmente en las provincias de Soncco, Killki y Warmi, donde el grupo armado BPL, vinculado al narcotráfico, inició una serie de acciones de terror con miras a desarrollar sus actividades sin interferencia del Estado.

En ese proceso, el entonces Presidente Juan Antonio Morales, desarrolló una serie de medidas para contrarrestar sus acciones, como el establecimiento del estado de emergencia, suspensión de garantías y la constitución de Comandos Políticos y Judiciales en las tres provincias, que tomaron el control de la zona mediante el establecimiento de Bases Militares entre 1980 y 1999.

Dado el tiempo transcurrido, estos hechos se consideran parte de la historia de Naira y, si bien hubo algunas denuncias en medios por presuntas violaciones de derechos humanos, éstas no

prosperaron, pese a que los posteriores gobiernos iniciaron investigaciones de oficio, por lo que en la actualidad se considera que estos son hechos del pasado.

En cuanto al marco normativo, Naira cuenta con la Ley 25253 contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar y la ley 19198 contra el acoso callejero. En el Código Penal, ha reconocido el delito de feminicidio y de violación sexual. En el caso del feminicidio, las penas van desde 25 años hasta cadena perpetua. En el caso de la violación sexual la pena va desde los 12 años hasta la cadena perpetua, si la víctima es menor de edad y muere producto de la agresión.

Asimismo, el Estado decide tomar medidas concretas y de inmediato, de modo que pueda contrarrestar la violencia de género. Estas medidas son agrupadas en la PTCVG y se le asigna una partida extraordinaria presupuestal para que pueda implementarse de inmediato.

En ese marco, el Estado decide crear una UVGF y en el Poder Judicial que incluirá medidas específicas de atención para las mujeres víctimas, además de capacitación y formación obligatoria para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias. Además, a esta Unidad se le concede la facultad de sancionar a aquellos representantes públicos que cometan actos de violencia de género y discriminación.

Asimismo, el Estado ofrece revisar en los próximos meses la legislación sobre feminicidio, violencia, discriminación y temas de identidad de género de modo que, con una amplia participación ciudadana que genere consenso en la nación, se puedan modificar aquellos puntos que se consideren discriminatorios.

Finalmente, decide crear un PARG, por el cual se implementarán medidas de reparación para las víctimas de cualquier forma de violencia de género, priorizando los casos de feminicidio y violación sexual. Brindando diversas medidas de tipo económico y simbólico, en temas de salud

física y mental, educación, vivienda y trabajo y contará con la participación de las víctimas en el diseño. Un requisito para acceder a este Programa es la inscripción en el Registro Único de Víctimas de Violencia.

2.3. Relativo a María Elena y Mónica Quispe:

En este contexto, un nuevo caso está en el centro de la discusión en Naira. Se trata de la señora María Elena Quispe quien el 20 de enero del 2014 decidió denunciar a su esposo Jorge Pérez por haberla desfigurado con el pico de una botella.

Debido a la notoriedad del caso, el canal GTV, el medio más importante de Naira, entrevistó en diciembre del 2014 a Mónica. En esa entrevista Mónica narró las circunstancias difíciles por las que ha tenido que pasar con su hermana, ya que ambas son originarias de Warmi, donde se instaló una BME destinada a controlar la zona y combatir el crimen entre 1990 y 1999.

Durante esos años, los oficiales de la BME cometieron abusos contra la población, incluidos casos de violencia sexual. Según contó Mónica, en marzo de 1992, cuando eran muy jóvenes fueron recluidas en la BME con acusaciones por un mes, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario. Asimismo, ambas fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva.

Además, Mónica narró que, durante su tiempo en la BME, vio que en muchas ocasiones, las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la Base.

Cuando la situación fue controlada por el Estado en 1999 con el rendimiento de los grupos armados, la BME fue desactivada. Los hechos de violencia sexual nunca fueron denunciados por las víctimas.

Asimismo, días después del reportaje en el 2014, las autoridades de la localidad de Warmi emitieron un pronunciamiento público negando los hechos, diciendo que nunca hubieran permitido una situación de esa naturaleza en su comunidad y que GTV y Killapura estaban desprestigiando al pueblo. La gran mayoría de vecinos y vecinas respaldaron a sus autoridades en esta declaración.

El 10 de marzo del 2015 Killapura interpuso las denuncias correspondientes a los hechos de violencia sexual sufrida por ambas hermanas en Warmi, pero estas no fueron tramitadas debido a que el plazo de prescripción de 15 años ha pasado.

El Poder Ejecutivo respondió el 15 de marzo del 2015 señalando que creará el CAN para explorar la posible reapertura de los casos penales. Afirmando, que incluirá el caso de las señoras Quispe en el PTCVG, haciendo las adaptaciones necesarias para que se les pueda garantizar sus derechos, disponiendo la creación de una CV compuesta por representantes del Estado y de la sociedad civil. El propio Presidente Benavente hace el anuncio de estas medidas en los medios, rodeado de su Consejo de Ministros, garantizando su compromiso con conocer la verdad y prometiendo que se brindará justicia y reparación a las víctimas. Los hijos nacidos de supuestas violaciones sexuales, se dispondrá su inscripción inmediata en el Registro Público del PTCVG.

Finalmente, asume que estará atento al caso de tentativa de feminicidio sufrida por María Elena Quispe así como lo referente a la custodia de su hijo, pero pide comprensión debido a que

considera que ha realizado importantes esfuerzos para combatir la generalizada cultura de discriminación existente en Naira.

Por todo lo anterior, y al considerar que se está negando el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de sus representadas deciden acudir a la CIDH.

2.4. Trámite ante el Sistema Interamericano:

El 10 de mayo del 2016 Killapura presentó una petición ante la CIDH, alegando la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, todos ellos en relación en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe y la presunta violación de las obligaciones del Estado sobre violencia contra la mujer, contenidas en el artículo 7 de la CBDP.

El 15 de junio del 2016, la CIDH dio trámite a la petición. El 10 de agosto del 2016, el Estado responde negando su responsabilidad en las violaciones de derechos humanos referidas y dando cuenta de todas las acciones que ha iniciado a favor de las víctimas y las mujeres en general. Asimismo, expresa que no tiene la intención de llegar a ninguna solución amistosa y que, de ser el caso, presentará sus descargos ante la Corte IDH.

Considerando la respuesta del Estado, la CIDH siguiendo lo previsto en su Reglamento y en la CADH, adoptó un Informe declarando admisible el caso y encontró violaciones a los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el artículo 7 de la CBDP, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

Una vez cumplidos el plazo y los requisitos que marcan la Convención Americana y el Reglamento de la CIDH, y debido a que Naira no consideró necesario implementar ninguna de

las recomendaciones formuladas por la CIDH, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 20 de setiembre del 2017, alegando la vulneración de los mismos artículos establecidos en el informe de fondo de la CIDH.

3. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO:

3.1. Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad:

En los términos del art. 42 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado interpone la siguiente excepción preliminar respecto de la CBDP, reconociendo que la misma tiene la potestad para resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción.¹

3.1.1. Excepción Preliminar *ratione temporis* (respecto a la CBDP):

A efectos de determinar si tiene o no competencia temporal la Corte IDH para conocer un caso o un aspecto del mismo, la Corte debe tomar en consideración la fecha de reconocimiento de la competencia por parte del Estado.

Es deber de los Estados el de adoptar las medidas necesarias de protección, así como de judicializar los hechos ocurridos posteriores a la adopción del mismo, a fin de construir mecanismos efectivos que sean vinculantes a los estándares de progreso que los países como es el caso de Naira se han propuesto alcanzar. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados², al momento de determinar los efectos de la competencia temporal de la aplicación de la CBDP, invocamos el principio de irretroactividad de los tratados³, puesto que las disposiciones de un tratado no obligaran a una

¹ *Cfr.* Corte IDH. Caso Martín del Campo Dodd Vs. México. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 69.

² *Cfr.* Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 23, y Caso Garibaldi Vs. Brasil. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 19.

³ *Cfr.* Corte IDH Caso Martín del Campo Dodd Vs. México. *Supra* nota 1, párr. 85

parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor⁴.

Bajo esta lógica, Naira ha planteado la excepción *ratione temporis*⁵, refiriendo a que los hechos acontecidos en contra de las presuntas víctimas según testimonio⁶ de las mismas, datan del año de 1992, fecha previa a la ratificación de la CDBP, puesto que Naira ratificó el convenio en el año de 1996, y los presuntos hechos preceden incluso a la creación de la misma CDBP, ya que esta fue creada hasta el año de 1994.

Así mismo la Corte no puede extender su competencia temporal alegando una conducta continuada o permanente⁷, utilizando como base una excepción al principio de irretroactividad de los tratados, puesto que las presuntas acciones, no encuadran bajo los esquemas de continuado o permanente y que hacer tal validación a actos previos, incurriría también en una modificación la tipificación de la conducta de manera retroactiva.

La misma Corte se ha manifestado como lo es en el caso *Masacres de Río Negro*⁸, que no tiene competencia para declarar violaciones por los actos de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales, violaciones sexuales y otras formas de violencia sexual, trabajos forzosos y destrucción y robos de propiedad, puesto que estos acontecieron previos al reconocimiento⁹ temporal de los instrumentos internacionales, en este caso de la misma CADH, aceptando el alegato del Estado de Guatemala sobre la falta de competencia *ratione temporis*.

⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Cantos Vs Argentina. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrs. 35.

⁵ Respuesta no. 7 Preguntas Aclaratorias.

⁶ Caso Hipotético, párr. 28

⁷ Cfr. Corte IDH Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40.

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 39

⁹ Cfr. Corte IDH Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, supra, parr 24

Tal postura no manifiesta la inexistencia de voluntad por parte del Estado de Naira para esclarecer los hechos acontecidos en la provincia de Warmi, debe entenderse que la voluntad del Estado de ser juzgado debe desprenderse claramente de su conducta procesal¹⁰. El Estado reconoce que, si el hecho de los supuestos agravios contra las presuntas víctimas hubiesen acaecido después de la ratificación de la CBDP, sin duda se estaría ante un caso que entra en el ámbito temporal de validez de la misma, y, por ende, la CIDH o la Corte tendría competencia *ratione temporis* para conocer de tales hechos.

Por lo tanto, en lo relativo a la tramitación del caso *sub judice*, la Corte debe limitarse al objeto de la demanda presentada por la Comisión, bajo los aspectos en donde sea vinculante su competencia temporal, puesto que de lo contrario incurriría en hacer una validación *ultra vires*.

3.2. Análisis de los asuntos legales:

3.2.1. La no afectación del derecho a la vida de María Elena y Mónica Quispe:

El respeto al derecho a la vida significa que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, pero, además, los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a este derecho inalienable, y particularmente impedir que los agentes estatales atenten contra este derecho.¹¹ El derecho a la vida es un derecho tan importante que de este depende el goce y ejercicio de los demás derechos.¹²

La responsabilidad internacional con respecto al derecho a la vida se encuentra en actos y omisiones de cualquier poder y órgano del Estado, independiente de su jerarquía que viole la

¹⁰*Ibidem*, párr. 23.

¹¹ *Cfr.* Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹² *Cfr.* Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs Brasil. Sentencia 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 149.

CADH.¹³ Sin embargo, esto no significa que el Estado solo tenga responsabilidad por los hechos cometidos por sus agentes, sino cuando han actuado particulares con el apoyo, tolerancia del poder público u omisiones que hayan permitido la perpetración de estas violaciones.¹⁴

La Corte IDH ha hecho un análisis más amplio del derecho a la vida y ha determinado que el derecho a la vida no se limita únicamente a la prohibición de privar la vida arbitrariamente, sino que, además, el deber de los Estados de salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a condiciones que garanticen una vida digna, incluyendo la adopción de medidas positivas para prevenir la violación del derecho a la vida.¹⁵

Al analizar los hechos denunciados por las presuntas víctimas, encontramos sin lugar a dudas que no existe una violación al derecho a la vida en perjuicio de las hermanas Quispe, partiendo de algunos aspectos primordiales, el primer aspecto es que el Estado de Naira en ningún momento privo de su vida a María Elena y Mónica Quispe, es más, se encuentran con vida, por tanto, no se puede llegar a la conclusión que el Estado incumplió con su obligación negativa.

De conformidad, con los hechos denunciados por las presuntas víctimas en el presente caso *sub examine*, no se desprende que los oficiales de la BME en Warmi hayan realizado acciones dirigidas a privar de la vida arbitrariamente a las hermanas Quispe. Tampoco se desprende que el estado haya incumplido con su obligación positiva de proteger y preservar el derecho a la vida.¹⁶

¹³ *Cfr.* Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71.

¹⁴ *Cfr.* Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2015. Serie C No. 134, párr. 110.

¹⁵ *Cfr.* Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 153.

¹⁶ *Cfr.* Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 74.

Con respecto al derecho a la vida digna o a una existencia digna, será necesario hacer un análisis de la forma en que esta honorable Corte ha declarado la violación del artículo 4 de la CADH en relación con el derecho a una vida digna.

En primer punto, este es un derecho que se ha utilizado principalmente con grupos en situación de vulnerabilidad, como niños y niñas,¹⁷ personas detenidas o internadas,¹⁸ comunidades indígenas,¹⁹ y otros grupos o personas en situación de vulnerabilidad.

Si bien es cierto, las hermanas Quispe al momento de que supuestamente sucedieron los hechos eran niñas de 12 y 15 años, y son miembros de una comunidad indígena de Naira, cumpliendo entonces con el presupuesto de situación de vulnerabilidad, es necesario recordar que el incumplimiento de las condiciones de existencia digna se miden en relación con el acceso al agua, alimentación, la educación, entre otros derechos sociales.²⁰ Por tanto el derecho a una vida digna según lo manifestado en la jurisprudencia de esta Corte se relaciona al acceso a servicios y bienes esenciales.

Los hechos relatados por las presuntas víctimas, no se relacionan con la falta de acceso a la alimentación, salud, o a otros bienes y servicios esenciales, sino a una situación de presunta violencia de género, por consiguiente, no se cumplen con los presupuestos para que se declare violado el derecho a una vida digna.

¹⁷ *Cfr.* Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. *Supra nota* 11, párr. 144 a 146.

¹⁸ *Cfr.* Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 153 y 154.

¹⁹ *Cfr.* Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

²⁰ *Cfr.* Derecho a Condiciones de Existencia Digna y Situación de Vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, Mary Beloff y Laura Clérico, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Estudios Constitucionales, 2016.

Aunado a todo lo anterior, es necesario hacer un análisis de los casos sobre hechos similares a los supuestamente vividos por las hermanas Quispe, que tanto la Corte IDH como la CIDH ha conocido, y la forma en que se ha determinado las violaciones a los derechos humanos en el contexto de violencia sexual, la cual denuncian María Elena y Mónica Quispe.

En el *caso de Rosendo Cantú y otra vs. México*, los hechos se desarrollan en un contexto de lucha por parte del Estado Mexicano en contra de los grupos del narcotráfico, la señora Rosendo Cantú miembro de una comunidad indígena, fue violada sexualmente y torturada por miembros de las Fuerzas Armadas. En ningún momento, dentro de los alegatos presentados por la CIDH, ni en los expuestos por los representantes de las víctimas, se alega la violación al art. 4 de la CADH, por ende, la Corte²¹ no se pronuncia en ese sentido ni declara la responsabilidad internacional del Estado por la violación del Derecho a la Vida.

Asimismo, en el *Caso Espinoza González vs. Perú*, un caso más reciente que versa sobre violencia sexual, y análogo a los presuntos hechos suscitados en el presente caso *sub judice*, esta Corte, ratifica el criterio utilizado en el caso de *Rosendo Cantú y otra vs. México*, y no se declara violado el derecho a la vida.²²

En años más recientes, la CIDH en los Informes de Fondo que ha emitido sobre casos de violencia sexual, ha determinado que la violencia sexual, implica una afectación a los derechos a la integridad personal, vida privada, autonomía y dignidad y a la igualdad y no discriminación.²³

²¹ *Cfr.* Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 295.3.

²² *Cfr.* Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, X Puntos Resolutivos.

²³ *Cfr.* CIDH. Informe No. 33/16. Caso 12.797. Fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr. 175.; Asimismo: CIDH. Informe No. 4/16. Caso 121.690. V.R.P y V.P.C. Nicaragua. 13 de abril de 2016.

Bajo tal razonamiento, ha quedado demostrado, que en su jurisprudencia reiterada, tanto la Corte IDH como la CIDH, en casos de similar naturaleza al presente, en ningún momento han declarado la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida, ni la violación al derecho a una vida o existencia digna; puesto que en ninguno de los hechos se le ha privado de la vida arbitrariamente a las víctimas.

Por todo lo anteriormente expuesto, queda demostrado y acreditado, que no existe los móviles que permitan declarar la responsabilidad internacional del Estado de Naira en relación a la presunta violación al artículo 4 derecho a la vida en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe, en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

3.2.2. La no violación a las garantías judiciales y a la protección judicial de María Elena y Mónica Quispe:

El artículo 8 de la CADH, establece el debido proceso legal.²⁴ Este sirve para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.²⁵ Por su parte, el artículo 25 de la CADH establece la obligación por parte de los Estados, de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos.²⁶

Esta Corte, en diferentes oportunidades ha analizado estos derechos de forma conjunta, en virtud, de que los Estados están obligados a suministrar recursos efectivos a las víctimas de violaciones

²⁴ *Cfr.* Corte IDH. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 5 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

²⁵ *Cfr.* Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 147.

²⁶ *Cfr.* Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 261.

de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las normas del debido proceso legal.²⁷

En ese orden de ideas, el Estado demostrará que en ningún momento ha violentado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las Hermanas Quispe, y que inclusive, ha estado cumpliendo con sus obligaciones internacionales.

El derecho a la verdad, es un elemento fundamental de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial,²⁸ este surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado. Ello no sólo ha sido analizado por la CIDH²⁹ y la Corte IDH,³⁰ sino también por diversos órganos de otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos.³¹

Este derecho ha sido entendido como una justa expectativa que debe satisfacer el Estado a las víctimas de violaciones a derechos humanos,³² que busca combatir la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos humanos.³³ Asimismo, el derecho a la verdad constituye uno de los pilares de los mecanismos de justicia transicional,³⁴ a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación.³⁵

²⁷ *Cfr.* Corte IDH. Caso Hermanos Ladaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia del 27 de agosto del 2014. Serie C No. 281, párr. 215.

²⁸ *Cfr.* Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 219.

²⁹ *Cfr.* OEA. Derecho a la verdad en América. CIDH. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2. 13 de agosto de 2014.

³⁰ *Cfr.* Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Fondo. Serie C No. 34, párr. 86.

³¹ *Cfr.* TEDH. Caso de Kurt v. Turquía. Sentencia No.15/1997/799/1002. 25 de mayo de 1998, párr. 175. Caso de Çiçek v. Turquía. Sentencia No. 25704/94. 27 de febrero de 2001, párr. 20.

³² *Cfr.* Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 97.

³³ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186

³⁴ *Cfr.* ONU. CDH. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Pablo de Greiff. A/HRC/21/46. 9 de agosto de 2012, párr. 24.

³⁵ *Ibidem*, párr. 20.

El Estado cumple con sus obligaciones de investigar, y buscar la verdad de los hechos ocurridos, a través de la creación de una CV, como un órgano temporal que se ocupará de investigar abusos a los derechos humanos que se hayan cometido a lo largo de varios años.³⁶ Constituyendo un paso fundamental para avanzar al esclarecimiento de los hechos.³⁷ Es por ello que Naira, dispone la creación de la CV el 15 de marzo de 2015, la cual asume la investigación con carácter de urgencia.

La Corte IDH, ha resaltado la labor que realizan las CV, y ha establecido que este es un mecanismo para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el derecho a saber la verdad de lo ocurrido. Por tanto, dependiendo del objeto, procedimiento, estructura y el fin del mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, al esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.³⁸

La estructura de la CV creada en Naira, acredita de nuevo, la plena voluntad del Estado de investigar los hechos de forma independiente, efectiva y de buena fe, la CV está compuesta por 10 representantes del Estado y de la Sociedad Civil, asimismo, existe paridad de género, es decir, existen 5 comisionados y 5 comisionadas,³⁹ y existe representación de las comunidades indígenas del país.

La estructura de la CV resulta importante ya que alienta a las mujeres víctimas de violencia sexual a que presten testimonio al permitirles que lo hagan ante mujeres, además la presencia de representantes de comunidades indígenas, quienes con frecuencia ocupan un lugar preponderante

³⁶ *Cfr.* ONU. CDH. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005.

³⁷ *Cfr.* CIDH. Comunicado de Prensa 48/12. CIDH celebra formación de la Comisión de la Verdad en Brasil, 15 de mayo de 2012.

³⁸ *Cfr.* Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 119.

³⁹ *Cfr.* CES. CDH. Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102. 18 de febrero de 2005, párr. 8.

entre las víctimas, acrecienta la confianza.⁴⁰ La importancia de la paridad de género radica en los siguientes puntos: I) Permite un acceso equitativo de hombres y mujeres a la CV; II) Lleva a asumir que las perspectivas, prioridades y experiencias de hombres y mujeres no son las mismas; y III) Impide que se generalicen los casos y se continúe con la discriminación y la desigualdad.⁴¹

En muchas ocasiones las CV han ignorado el tema de género y pocas han tocado a fondo el tema de violaciones a derechos humanos en mujeres y su impacto,⁴² no siendo ese el caso en Naira ya que el mandato de la CV es investigar el contexto y los casos de violación de derechos humanos, con énfasis especial en los casos de violencia sexual. El enfoque de género en la CV permitirá diseñar un programa más completo, que ayude a combatir la inequidad, y que garantice que no continúen las condiciones que causaron las violaciones a derechos humanos, no obstante, el enfoque de género no se limita al contenido del Informe Final, sino que vincula a los procesos legales que se inicien luego de este.⁴³

La CV fue creada en el año de 2016 y rendirá su informe final en el 2019, periodo de tiempo razonable comparado con el trabajo que otras CV han realizado tanto en Latinoamérica como en África, que va desde un año de funcionamiento hasta en algunos casos cinco y seis años de funcionamiento; en ese sentido, el periodo de trabajo de la CV implementada por Naira no está lejos de la recomendación de la OACDH, la cual determinó que en general lo más conveniente es un periodo de entre un año y medio y dos años y medio de funcionamiento.⁴⁴ Es necesario tener

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 27.

⁴¹ *Cfr.* La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos. Julissa Mantilla Falcón. Revista IIDH volumen. 43, 2006, pág. 364.

⁴² *Cfr.* ICTJ. Comisiones de la Verdad y Género: Principios, Políticas y Procedimientos, I. Generalidades. Vasuki Nesiha. Julio de 2006.

⁴³ *Cfr.* La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos. *Supra nota* 41, pág. 349.

⁴⁴ *Cfr.* OACDH. Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Comisiones de la verdad. II. Establecimiento de una Comisión de la Verdad. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2006, pág. 8.

en cuenta que la duración del ejercicio de la CV guarda íntima relación con la complejidad del asunto, el periodo de tiempo que se está investigando, así como del paso del tiempo que dificulta en muchos casos la investigación.⁴⁵

Adicionalmente, la CV ofrece reparaciones administrativas e incorpora medidas de satisfacción, garantías de no repetición, de rehabilitación, de restitución y reparaciones pecuniarias, que cumplan con los estándares internacionales;⁴⁶ estas disposiciones están orientadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.⁴⁷

El trabajo de la CV, constituye *per se* una forma de reparación en casos de violaciones a derechos humanos,⁴⁸ ya que el trabajo y posterior informe, implica admitir la importancia y el valor de las personas como individuos, víctimas y titulares de derechos.⁴⁹

De la misma forma que el artículo 8 de la CADH, el artículo 25 está orientado a determinar el derecho de acceso a la justicia⁵⁰, el cual se establece como una norma imperativa de Derecho Internacional,⁵¹ que asegure las efectivas investigaciones, el posterior juzgamiento, que permitan sancionar a los eventuales responsables.⁵² Estas obligaciones estatales se ven complementadas y

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. *Supra nota* 38, párr. 135.

⁴⁶ Cfr. ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Principio IX. Reparación de los daños sufridos. 60/47 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁴⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 137.

⁴⁸ Cfr. CIDH. Informe No. 136/99. Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador. 22 de diciembre de 1999, párrs. 224.

⁴⁹ Cfr. ONU. CDH. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. *Supra nota* 34, párr. 30.

⁵⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 135, párr. 188.

⁵¹ Cfr. Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.

⁵² Cfr. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 435.

reforzadas con el deber derivado del art. 7.b de la CBDP, consistente en utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.⁵³

Resulta importante mencionar, que el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia guardan una intrínseca relación,⁵⁴ en virtud que, ambos derechos se complementan, el derecho a la verdad establece como sucedieron los hechos y quienes participaron,⁵⁵ y el derecho al acceso a la justicia se sirve de estos datos para conducir al castigo de los responsables de las violaciones a derechos humanos.⁵⁶

Por tanto, al determinar las actuaciones asumidas por los Estados respecto al derecho de acceso a la justicia, se ha determinado que cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos violatorios a derechos humanos, deben de poner en funcionamiento todo su aparato institucional a modo de iniciar las correspondientes investigaciones de oficio.⁵⁷ El deber de iniciar investigaciones es una obligación de medios y no de resultados,⁵⁸ que no es incumplida por el sólo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.⁵⁹

En el caso de Naira, se ha cumplido con este precepto, a razón de que ha tomado en consideración las denuncias previas realizadas por ONG's, y ha realizado las investigaciones de oficio correspondientes, sin embargo, las mismas han concluido únicamente por la falta de

⁵³ Cfr. Corte IDH. El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 243.

⁵⁴ Cfr. CIDH. Informe No. 136/99. *Supra nota* 48, párr. 221.

⁵⁵ Cfr. CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1985-1986. OEA/Ser.L/V/II.68, Doc.8 rev 1. 28 de septiembre de 1986, pág. 205.

⁵⁶ Cfr. TEDH. Caso de El-Masri v. Antigua República Yugoslava de Macedonia. Sentencia No. 39630/09. 13 de diciembre de 2012, párr.193.

⁵⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

⁵⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 351.

⁵⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188.

evidencia de los hechos denunciados.⁶⁰ En ese sentido, no se puede concluir que debido a la falta de resultados de las investigaciones por la carencia de pruebas, el Estado estaría faltando a su deber jurídico de investigar. Por el contrario, estas acciones por parte de Naira, demuestran sin lugar a dudas, su disposición y voluntad de iniciar los correspondientes procesos judiciales.

Es relevante mencionar, que la primera vez que las señoras María Elena y Mónica Quispe mencionan los hechos que denuncian, fue en diciembre de 2014 en una entrevista en el canal GTV. Sin embargo, en el *caso sub examine*, el 10 de marzo de 2015, la ONG Killapura interpone las denuncias correspondientes a los hechos de violencia sexual sufrida por las hermanas Quispe en Warmi.

Por ello el Estado, con la debida diligencia el 15 de marzo de 2015, ha iniciado las medidas tendientes a cumplir con sus deberes de verdad, justicia y reparación, entre estas la creación de la CV y el CAN, esto a pesar que un difícil problema que han tenido que afrontar los gobiernos recientes, es el de investigar de las anteriores violaciones a los derechos humanos y el de la eventual sanción a los responsables de tales violaciones.⁶¹

Sabiendo que la CV no puede ser un sustituto del proceso judicial, el valor de la CV constituye un paso en el sentido de la restauración de la verdad y oportunamente de la justicia,⁶² consecuentemente, es una obligación del Estado a partir del informe final de la CV, iniciar e impulsar investigaciones penales para deducir responsabilidades.⁶³

⁶⁰ *Pregunta Aclaratoria* No. 43.

⁶¹ *Cfr.* CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986. *Supra nota* 55, Capítulo V.

⁶² *Cfr.* CIDH. Informe No. 136/99. *Supra nota* 48, párr. 229.

⁶³ *Cfr.* Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. *Supra nota* 53, párr. 298.

El actuar de la CV es complementario al de una acción judicial, cuando surjan posibilidades de enjuiciamiento será cuando el informe y el resto de su documentación cobren importancia como material de referencia, la información que contiene puede revelar el grado de participación institucional en las violaciones a los derechos humanos, así como de la responsabilidad de los altos cargos.⁶⁴ Así pues, el trabajo de la CV es una fuente de información para el inicio de procesos judiciales.⁶⁵

Reconociendo lo anterior, el Estado no solamente ha creado la CV con el objeto de esclarecer las posibles violaciones a los derechos humanos de sus habitantes durante el periodo de 1970 a 1999, a la par ha creado un CAN que tiene como fin explorar la posibilidad de la reapertura de casos penales. El cual se encuentra operando desde 2016, actualmente sigue en proceso de evaluación de los procesos penales.

No obstante, resulta imprescindible recordar que los tribunales penales solo pueden dictar condenas sobre la base de pruebas cuya fiabilidad esté fuera de toda duda fundada.⁶⁶ En ese orden de ideas, para el Estado resulta imposible entablar procesos penales sin antes tener el informe de la CV, toda vez que no existen pruebas que permitan determinar responsabilidades penales.

Allí radica la importancia de la creación conjunta de dos instituciones, que tienen diferentes funciones, empero resultan complementarias, la CV con una función investigativa, que brinda información al CAN, de tal manera que las pruebas, indicios o evidencias encontradas por la CV, sean material importante para la reapertura de casos penales que concluyeron por la falta de

⁶⁴ Cfr. OACDH. Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. *Supra nota* 44, pág. 27

⁶⁵ Cfr. OEA. Derecho a la verdad en América. *Supra nota* 29, párr.176.

⁶⁶Cfr. AI. Verdad, justicia y reparación Creación de una comisión de la verdad efectiva. B. Las Comisiones de Verdad y el Acceso a la Justicia. Índice AI: POL 30/009/2007. 11 de junio de 2007, pág., 7.

evidencias. Reconociendo Naira la obligación de evitar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos, y el deber de realizar la investigación hacia la condena de todos los involucrados en el crimen, sean estos autores materiales, intelectuales, partícipes o encubridores.⁶⁷

El Estado reconoce el carácter imprescriptible⁶⁸ de las graves violaciones a los derechos humanos,⁶⁹ por tanto, en caso de que se determine, a partir del Informe Final de la CV, que los hechos denunciados por las presuntas víctimas constituyen graves violaciones a los derechos humanos,⁷⁰ el Estado determinara responsabilidades penales a los responsables.

Por tanto, esta Corte debe tomar en consideración que en diferentes ocasiones ha declarado violados los arts. 8 y 25 de la CADH, por la omisión y tardanza del Estado en investigar posteriormente a la emisión del informe final por la CV,⁷¹ o porque el Estado ha omitido cumplir con las recomendaciones de la CV, creado leyes de amnistía que contribuyen a la impunidad,⁷² puesto que estas son una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y el derecho a la justicia,⁷³ lo que en el caso de Naira sería adelantarse a los hechos y condenar anticipadamente al Estado que ha demostrado buena fe, compromiso y respeto por los derechos de las presuntas víctimas.

⁶⁷ *Cfr.* Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101 párr. 217.

⁶⁸ *Cfr.* CIJ. Impunidad y Graves Violaciones a Derechos Humanos. Guía para Profesionales No. 3. Comisión Internacional de Juristas ICJ-CIJ. Ginebra Suiza, págs. 136, 137, 138 y 139.

⁶⁹ *Cfr.* Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 106.

⁷⁰ *Cfr.* TCP. Sentencia de 5 de mayo de 2011, Expediente No. 03693-2008-PHC/TC, Junín, Caso Francisco Marcañaua Osorio.

⁷¹ *Cfr.* Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 131.

⁷² *Cfr.* Corte IDH. Caso Masacre el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. *Supra nota* 53, párrs. 289, 290, 290 y 291.

⁷³ *Cfr.* Corte IDH. Voto Concurrente del Juez Antonio A. Cançado Trindade, en el Caso Barrios Altos Vs. Perú., párr. 5.

Por todo lo anteriormente expuesto, queda demostrado que el Estado no ha incumplido con sus obligaciones y no ha violado los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las Hermanas Quispe. Asimismo, si la Corte IDH decidiera conocer respecto del art.7.b de la CBDP, el Estado estima oportuno mencionar, que de conformidad con lo esbozado en este apartado, Naira se encuentra cumpliendo con la obligación de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, por lo no existe violación alguna a esta disposición.

3.2.3. La no violación al derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, así como la libertad personal de María Elena y Mónica Quispe.

El Estado demostrará que no puede ser declarado responsable internacionalmente por las presuntas vulneraciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 6 y 7 de la CADH en perjuicio de las Sras. Quispe, resaltando que este Tribunal debe de tomar en consideración las anteriores investigaciones de oficio realizadas por el Estado, así como los procesos internos adoptados por el Estado que se encuentran en actual desarrollo, como lo es la entrega de informe final de la CV, cuyo objeto es brindar un panorama amplio y detallado que permita el esclarecimiento de los hechos, y así poder consolidar la justicia, reforzar el estado de derecho⁷⁴ y garantizar la paz en el futuro.⁷⁵

En primer término, se ha establecido por la Corte IDH, que de la obligación general de garantía se deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de derechos humanos⁷⁶, contenida

⁷⁴ Cfr. ONU. CDH. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. *Supra nota* 34, párr. 21.

⁷⁵ Cfr. CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996. OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 Rev. 14 marzo 1997. Cap. V, Guatemala, párr. 28.

⁷⁶ *Ibidem*, párr. 28.

en el art. 1.1 de la CADH y relacionado a su vez con el derecho sustantivo que debe ser garantizado⁷⁷. Es pertinente mencionar, que en su oportunidad, Naira inició investigaciones de oficio en consonancia con este deber de garantía, a partir de denuncias de ONG's en medios de comunicación sobre lo ocurrido en la BME Lo que demuestra sin lugar a dudas, su disposición y voluntad en su momento, de iniciar los correspondientes procesos judiciales.

En segundo término, es importante determinar que son los Estados los que deben de aportar los medios para esclarecer los hechos suscitados dentro de su territorio,⁷⁸ y así cumplir con su obligación de investigar⁷⁹ y de esa forma recabar la información pertinente, y obtener las pruebas de refuerzo necesarias⁸⁰. En el presente caso *sub judice*, el Estado al tener conocimiento de las declaraciones de las hermanas Quispe, ha creado la CV⁸¹ así como el CAN con el objetivo específico de que lo resuelto en su informe final, el cual será entregado en el año 2019, funja como un mecanismo probatorio que contribuya a la creación de líneas lógicas de investigación⁸², que permitan el adecuado procesamiento y sanción de los responsables, garantizando de esta forma la aclaración de los presuntos hechos⁸³ y la reparación efectiva⁸⁴ de las víctimas identificadas.

⁷⁷ Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. *Supra nota* 28, párr. 142

⁷⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. *Supra nota* 22, párr. 261

⁷⁹ Cfr. Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153

⁸⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. *supra nota* 21, párr. 52

⁸¹ Cfr. ONU. CDH. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. *Supra nota* 36.

⁸² Cfr. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 166.

⁸³ Cfr. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. *Supra nota* 67, párrs. 131 y 134.

⁸⁴ Cfr. Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 251

Por lo expuesto, esta representación considera pertinente recordar que en otras ocasiones⁸⁵ la Corte IDH⁸⁶ ha decidido otorgar un valor probatorio especial a los informes de CV o de CEH como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados⁸⁷, así como establecer el contexto⁸⁸ en el que se enmarcan los hechos del presente caso.⁸⁹

En los casos *Espinoza González*⁹⁰ y *Penal Miguel Castro Castro*⁹¹, ambos contra el Estado de Perú, la Corte IDH considero efectivamente lo resuelto por el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú como un mecanismo vinculante para poder esclarecer los presuntos hechos de violencia sexual, mismos que fueron conocidos a partir de testimonios.

En ese sentido, la Corte IDH estableció en el caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, que la valoración de las declaraciones de las víctimas no pueden ser consideradas aisladamente, puesto que deben de ser atendidas teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio⁹² de hechos, así como las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica⁹³ bajo la óptica de la lógica y con base en la experiencia⁹⁴.

⁸⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. *Supra nota* 32, párr. 42

⁸⁶ Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 232.

⁸⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 74.

⁸⁸ Cfr. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, Sentencia C-01076-2012-00021. Of. 2°. Pág. 421.

⁸⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Contreras y Otros vs. El Salvador. *Supra nota* 71, párr. 40

⁹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza González vs Perú. *Supra nota* 22, párr. 277

⁹¹ Cfr. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 205.

⁹² Cfr. Corte IDH. Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. el Salvador. *Supra nota* 53, párr. 40.

⁹³ Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 224, párr. 53

⁹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 62;

Bajo este razonamiento, es de vital importancia para Naira el desarrollo del informe de la CV, ya que configura un papel primordial a la hora de garantizar la justicia⁹⁵ y es fundamental para avanzar en el esclarecimiento del pasado⁹⁶, la construcción de la verdad⁹⁷ y la lucha contra la impunidad⁹⁸, ya que las mismas se han considerado como fuentes útiles,⁹⁹ y sustentables de información que han aportado elementos de prueba decisivos en relación con los casos tramitados ante el sistema de casos y peticiones¹⁰⁰.

Si bien es cierto que el desarrollo de la CV no sustituye la obligación del esclarecimiento de las presuntas violaciones al art. 5, 6 y 7 a través de los respectivos procesos judiciales¹⁰¹, tal mecanismo funge de forma complementaria entre sí, puesto que dependerá de los casos y circunstancias¹⁰² concretas que se analicen, el poder determinar a través de su respectivo informe los patrones de actuación conjunta e identificar¹⁰³ personas que presuntamente pudieron haber participado en dichas violaciones y por ende determinar las correspondientes responsabilidades¹⁰⁴, Para posteriormente dar inicio a las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con la legislación interna, de las posibles autoridades del Estado que han

⁹⁵ Cfr. ONU. Informe de la Comisión Internacional de Investigación sobre Darfur al Secretario General de la ONU con arreglo a la resolución 1564 aprobada por el Consejo de Seguridad el 18 de septiembre de 2004. 25 de enero de 2005, párr. 617.

⁹⁶ Cfr. CIDH. Comunicado de Prensa 48/12. *Supra nota* 37.

⁹⁷ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sierra Leona, 2004, Volumen. 1, pp. 44-45, párr. 77.

⁹⁸ Cfr. CIDH. Informe No. 136/99. *Supra nota* 48, párrs. 229, 230.

⁹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 56.

¹⁰⁰ Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. *Supra nota* 86, párr. 232; y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 234.

¹⁰¹ Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. *Supra nota* 38, párr. 128.

¹⁰² Cfr. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 298.

¹⁰³ Cfr. TEDH. Caso de El-Masri v. Antigua República Yugoslava de Macedonia. *Supra nota* 56.

¹⁰⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 192.

obstaculizado e impedido la investigación debida de tales actos, así como también de aquellos que hubiesen permitido la trascendencia de la impunidad.¹⁰⁵

Evidenciando de esta forma la buena fe del Estado al momento de buscar los mecanismos idóneos para la averiguación de la verdad y el cumplimiento de sus responsabilidades internacionales, especialmente de su deber de garantía, al existir una investigación pendiente realizada por la CV, así como la adopción de medidas protectoras, reparatoras y punitivas¹⁰⁶ correspondientes, para así prevenir la repetición de tales hechos.¹⁰⁷

En ese orden de ideas, Naira reconoce que derivado de las conclusiones y recomendaciones emitidas del informe de la CV, actuará adoptando políticas que reflejen el alto valor que se le ha dado a este documento institucional¹⁰⁸, puesto que el Estado estaría dispuesto inclusive a reconocer su responsabilidad total o parcial de los hechos derivado de lo concluido por este informe, puesto que ello constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención¹⁰⁹ y, en parte, a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos¹¹⁰.

Esta postura ha sido asumida anteriormente en casos análogos por los Estados como lo es el caso de *Maritza Urrutia*¹¹¹ o *Masacres de Río Negro*¹¹², ambos contra el Estado de Guatemala, donde

¹⁰⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. *Supra nota* 67, párr. 277.

¹⁰⁶ Cfr. OACDH. Recomendación general no. 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994). Párr. 16.

¹⁰⁷ Cfr. CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud. 2011.

¹⁰⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. *Supra nota* 22, párr. 50. 136

¹⁰⁹ Cfr. Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 43

¹¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 18

¹¹¹ Cfr. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. *Supra nota* 98, párr. 30 y 31.

¹¹² Cfr. Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala. *Supra nota* 8, párr. 17

derivado de lo expuesto también por la CEH¹¹³ creada para esclarecer presuntas violaciones a los DDHH durante la época del Conflicto Armado Interno, Guatemala reconoció su responsabilidad a razón que las violaciones imputadas contra el Estado se encuentran ampliamente abordadas y documentadas¹¹⁴ en su respectivo informe.

Sin embargo, ante la falta del informe de la CV, no es posible para Naira reconocer tal responsabilidad internacional e iniciar procesos punitivos, puesto que estas sanciones tanto de carácter penal como administrativo¹¹⁵, se deben de hacer a la luz del propio informe¹¹⁶ que permitan tener un panorama general del contexto y derivado del mismo puedan identificarse a los presuntos responsables y de reunirse las pruebas admisibles¹¹⁷, iniciarse las imputaciones correspondientes dentro de la jurisdicción competente, ya que como Estado debemos garantizar el derecho de defensa en cumplimiento de un debido proceso, a nuestros ciudadanos.

En ese sentido cabe atender a lo manifestado por el TEDH¹¹⁸ que el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerequisite esencial para asegurar que los procedimientos sean justos, de esa forma, Naira debe garantizar que los mecanismos y procesos adoptados garanticen también el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción¹¹⁹.

¹¹³ *Ibidem*, párr. 63.

¹¹⁴ *Ibidem*, párr. 195.

¹¹⁵ *Cfr.* ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. *Supra nota* 46, párr. 20. f) .

¹¹⁶ *Cfr.* Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, Memoria del Silencio.” párr. 44

¹¹⁷ *Cfr.* AI. Verdad, justicia y reparación: Creación de una comisión de la verdad efectiva. *Supra nota* 66, cap. 4.

¹¹⁸ *Cfr.* TEDH. Pelissier y Sassi v. France. Sentencia No. 25444/94. 25 de marzo de 1999, párrs. 52

¹¹⁹ *Cfr.* Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.

A razón de lo expuesto en el presente apartado, el Estado solicita a la Honorable Corte que acepte y valore los esfuerzos eficaces y diligentes que Naira ha realizado en pro de la averiguación de la verdad y la lucha por concretar la justicia y en concordancia declare la no violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 6 y 7 de la CADH, en virtud de que el Estado ha demostrado su buena fe dentro del proceso toda vez que la CV se encuentra realizando sus investigaciones y aún no ha revelado su informe final a razón de la complejidad del asunto, aunado a eso se encuentra trabajando conjunto a la comisión el CAN, para la apertura de los expedientes judiciales y la eventual sanción a los responsables, lo que a la vez permitiría una integra reparación de parte del Estado hacia las víctimas, demostrado de este modo que Naira no ha incumplido con su obligación positiva de investigar, procesar y sancionar.

3.3. Reparaciones:

En lo que concierne a las reparaciones vinculadas a los presuntos hechos, el Estado ya ha adoptado una serie de acciones a favor de las presuntas víctimas¹²⁰, a pesar de que Naira no es responsable internacionalmente por los presuntos hechos.

Es pertinente mencionar lo expuesto en relación a las medidas ordenadas por la Corte IDH en casos versados sobre violencia sexual, especialmente aquellas referidas al deber de los Estados de emprender líneas de investigación específicas respecto a ese tipo de violencia.¹²¹ Medidas de investigación que el Estado de Naira ya se encuentra realizando a través de la creación de la CV con énfasis en los hechos de violencia sexual, sumado a las otras medidas ya adoptas como lo son: i) creación del CAN ii) inclusión de las hermanas Quispe dentro de la PTCVG.

¹²⁰ *Cfr.* Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 244.

¹²¹ *Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455. Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. *Supra nota* 57, párr. 251

Así también, Naira tiene contemplada la futura implementación de otras medidas que fortalezcan la lucha contra la violencia de género, mediante: i) creación de la UVG en la fiscalía y en el poder judicial, facultada para sancionar a funcionarios que cometan actos de violencia de género y discriminación, ii) capacitación y formación obligatoria en violencia de género para los jueces, fiscales y demás funcionarias y funcionarios, iii) la disposición inmediata de inscripción de los posibles hijos nacidos producto de violencia sexual en el registro único del PTCVG, iv) creación del PARG, v) creación del FER.

Asimismo, Naira se compromete a aplicar lo resuelto por el informe final de la CV, para asegurar de esta forma el derecho a la verdad de las presuntas víctimas, así como la implementación de las medidas correspondientes que le permitan a Naira seguir avanzando en su objetivo de constituirse como una nación responsable de las necesidades de sus ciudadanas y ciudadanos.

4. PETITORIO:

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esta honorable Corte IDH, que declare:

- a) La procedencia de la excepción *ratione temporis* interpuesta en relación a la CBDP.
- b) Que el Estado de Naira no es responsable internacionalmente por la presunta violación a los derechos consagrados en los arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH todos ellos en relación con el art. 1.1 de la misma, en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe. En caso, que la Corte entrara a conocer del artículo 7 de la CBDP, declare de la misma forma, la no responsabilidad internacional.
- c) La improcedencia de reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas, por cuanto el Estado ha cumplido con sus obligaciones convencionales.
- d) No ha lugar la condena en gastos y costas al Estado.